

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Radicación No. 760013110007-2020-00093-00

Auto No. 669

Cali, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Se impone la inadmisión de la demanda de declaración de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida por **MARIA BERENICE VASCO RAMIREZ** contra los herederos Inciertos e indeterminados de **BENJAMIN MENESES HEREDIA** a través de apoderado judicial, por presentar los siguientes defectos:

a) Corresponde aclarar el poder en relación con la fecha de la muerte del señor Benjamín Meneses Heredia, ya que se indica que falleció el 12 de marzo de 2019 y en la demanda el 10 de marzo de 2019.

b) En la pretensión primera de la demanda se alude a “Sociedad marital de hecho”, figura que no existe en la ley 54/90, en la cual regulan las instituciones jurídicas familiares de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que tienen alcances distintos. Por tanto, debe aclararse si se solicita la declaratoria de existencia de unión marital de hecho o de sociedad patrimonial de compañeros permanentes o ambas declaraciones.

c) Ya que la demanda alude a herederos ciertos, corresponde precisar si existen herederos del fallecido **BENJAMIN MENESES HEREDIA**, en caso afirmativo deberá dirigirse el poder y la demanda contra éstos y aportarse la prueba de la calidad con que se demanda. (Artículo 84, 85 del C.G.P.), indicar la dirección de residencia y domicilio.

d) Así mismo, el artículo 1051 del Código Civil, modificado por el artículo 8 Ley 29 de 1982, relativo al “Cuarto y Quinto orden hereditario – Hijos de Hermanos – ICBF, que a la letra dice: “A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos. A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”, por consiguiente la demanda y el poder deberán dirigirse según corresponda.

e) Debe indicar el valor preciso de la cuantía (artículo 82 del C.G.P.).

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, se la subsane de los defectos anotados, so pena de rechazo (artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ